



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-010- 2001-01598 -00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Asunto:	Reconoce personería - termina por desistimiento tácito

Para representar a la parte demandada **Germán Tobón Gómez**, se le reconoce personería suficiente al abogado **Byron Rafael Herrera Bossa** portador de la T. P. 26.825 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que le fue conferido.

Mediante auto del 25 de enero de 2002, se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia y la última actuación que reposa en el expediente data del 20 de mayo de 2010, la cual pertenece a la improcedencia de ordenar la diligencia para llevar a cabo el remate del inmueble embargado y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica:

“2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la demanda en proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** incoado por **Nora Londoño López** en contra de **Germán Tobón López**.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°020-15494**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del demandado **Germán Tobón López**.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribábase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005ff718bfd054a14ed8176cc00ae94848cab3f13e2454e55dc699b2b7a70f**
Documento generado en 21/01/2022 01:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>